Expediente: **713/26**
Carátula: **PONCE GABRIEL SEBASTIAN C/ ARAOZ RODOLFO AUGUSTO Y OTRO S/ AMPARO ELECTORAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARAOZ, RODOLFO AUGUSTO-DEMANDADO
27281512159 - PONCE, GABRIEL SEBASTIAN-ACTOR
90000000000 - SINDICATO DE TRABAJADORES DEL CORREO Y TELECOMUNICACIONES DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 713/26

H105036224994

JUICIO: PONCE GABRIEL SEBASTIAN c/ ARAOZ RODOLFO AUGUSTO Y OTRO s/ AMPARO ELECTORAL - EXPTE. N° 713/26. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2026.

REFERENCIA Para resolver la competencia de este Juzgado.

ANTECEDENTES

En la causa se apersonó la letrada Julieta Tejerizo en el carácter de apoderada del Sr. Gabriel Sebastian Ponce, DNI n° 26.412.659 con domicilio en manzana 5, sector 6, casa 2, B° Lomas de Tafí, Tafí Viejo, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial para este tipo de procesos) agregado.

Expuso que promueve acción de amparo sindical electoral en los términos del art. 47 de la Ley 23551, art. 43 de la Constitución Nacional y normativa concordante, contra el Sindicato de Trabajadores del Correo y Telecomunicaciones de Tucumán, con domicilio en Chacabuco 830 de esta ciudad, el 04/03/2026, para renovación de autoridades (periodo 2026/2030), por haber sido realizado en violación de la Ley 23551, su Decreto reglamentario 467/88 y Estatuto sindical.

Solicitó también se ordene la realización de una nueva convocatoria del proceso electoral, de conformidad a las disposiciones del Estatuto Social y de la LAS y su Decreto reglamentario 467/88.

Aclaró que la demanda también se dirige en contra del Secretario General Rodolfo Augusto Aráoz, DNI n° 18.203.600, con domicilio en Chacabuco 830 de esta ciudad.

Dejó planteada la conexidad respecto al proceso caratulado “Ponce Gabriel Sebastián c/Sindicato de Trabajadores del Correo y Telecomunicaciones de Tucumán y otros s/medida preparatoria”. Expte. 258/26.

Sostuvo que los actos cuya nulidad reclama, violan con ilegalidad manifiesta derechos y garantías en el ejercicio de derechos sindicales, tutelados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país.

Respecto a los hechos sostuvo que el accionante es afiliado activo y aportante del sindicato demandado, que nuclea a los empleados del Correo Argentino. Sostuvo que la afiliación, de acuerdo a las normas estatutarias y LAS, le da derecho a participar en la vida institucional; elegir y ser elegido y controlar los procesos electorales.

Explicó que la actual Comisión Directiva tenía un mandato hasta el 04/03/2026, conforme consta en la certificación de autoridades expedida por el ex MTEySS que adjunta. Los accionados debían efectuar la convocatoria a elecciones, de conformidad a las prescripciones del Estatuto y la LAS.

Agregó que, conforme lo dispone el art. 17 del Decreto 467/88, la fecha del comicio debe fijarse con una anticipación no menor de noventa días, de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta por la Comisión Directiva y publicada con una participación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha de la elección.

Manifestó que la Comisión Directiva encabezada por Rodolfo Augusto Araoz se mantenía en una inactividad casi absoluta, sin cumplir ninguna de las funciones que le compete como Asociación Sindical.

Sostuvo que de acuerdo al Estatuto Social, debe convocarse a una Asamblea Extraordinaria a los efectos de la elección de los afiliados que integrarán la Junta Electoral, que será la máxima autoridad de todo el proceso eleccionario.

Denunció que SITRACYT omitió hacer conocer a los afiliados de la convocatoria a elecciones si es que realmente existió, por lo que no puede conocerse si se ha cumplido con todos los recaudos legales y estatutarios. Sus directivos se niegan a dar información.

Dijo que el accionante y un grupo de afiliados han remitido individualmente el 16/01/2026, dos meses antes del vencimiento del mandato de los actuales dirigentes, 21 cartas documentos dirigidas al Sindicato y a su Secretario General, al domicilio de la sede sindical sita en Chacabuco 830 de esta ciudad, y ninguna fue respondida.

Sostuvo que con esa conducta omisiva se está impidiendo o se impidió a todos los afiliados que no integran ese cuerpo directivo, de participar en las elecciones de renovación de autoridades para el supuesto de que hayan sido convocadas y de impugnarlas por las irregularidades cometidas en violación al estatuto y a las disposiciones de la Ley 23551.

Detalló que con la finalidad de conocer si existía un proceso electoral en curso, promovió solicitando una medida preparatoria, a través del expediente 258/26 que tramita por ante la OGAT N°3. Los demandados fueron debidamente notificados de dicha medida pero no dieron respuesta.

Por todo esto concluye que no se han convocado a elecciones de renovación de autoridades o se lo ha hecho contrariando las disposiciones estatutarias y legales, por lo que todo el proceso electoral y especialmente el de las elecciones, si es que se realizó, está viciado de nulidad absoluta e insanable.

Agregó que también pusieron en conocimiento de esta situación a la Federación de Obreros y Empleados del Correo y Telecomunicaciones (FOECYT). Aclaró que respondieron parcialmente y sin exhibir documentación, que el 04/03/2026 se habían realizado elecciones; que se presentó una sola lista, la lista “Azul”, que encabezaba el demandado Rodolfo Augusto Araoz, que obtuvo el 82% de los votos.

Concluyó que por todo esto, el accionante y un grupo de afiliados que pretendían presentar una lista de candidatos para competir en el proceso electoral, no pudieron postularse, no pudieron oficializar lista, no pudieron controlar padrón, no pudieron fiscalizar, es decir, una flagrante violación a su derecho a la democracia sindical y a ejercer el sufragio activo y pasivo.

Fundó su derecho. Solicitó medida cautelar innovativa y ofreció prueba.

Mediante sentencia del 07/05/2026 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada.

El 18/05/2026 obra dictamen fiscal respecto a la competencia del Juzgado para entender en la presente causa.

Por proveído del 26/05/2026 se ordenó el pase de los autos para el dictado de sentencia respecto a la competencia.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

I. Para poder pronunciarme respecto a la competencia de este Juzgado para resolver la cuestión planteada, corresponde, en primer lugar, determinar la procedencia o no de la vida intentada (amparo) por el accionante.

Conforme los términos de la demanda, exige el accionante se declare la nulidad absoluta del proceso electoral y de las elecciones llevadas a cabo por el Sindicato de Trabajadores del Correo y Telecomunicaciones de Tucumán, el 04/03/2026 para la renovación de autoridades, por haber sido realizadas en violación de la Ley 23551, su Decreto reglamentario 467/88 y el Estatuto Sindical; se ordene la realización de una nueva convocatoria del proceso electoral; se disponga que la Federación de Obreros y Empleados del Correo y Telecomunicaciones designe un representante para fiscalizar todo el proceso electoral. Agregó que se disponga el cese inmediato de los efectos del acto electoral impugnado.

El art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) prevé que "*Todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley; podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.*"

Es decir, la vía del artículo 47 de la LAS, y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, garantizados por la LAS, a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.

En relación a esta norma, la doctrina remarcó que el amparo es un remedio excepcional, pues *"debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir, con la acción del art. 47 de la Ley 23551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la acción de amparo del art. 47 () los actos sindicales () respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los arts. 59 y 60 de la misma ley sindical"* (Etala, Carlos Alberto, "Derecho Colectivo del Trabajo", Astrea, Bs. As., 2007, págs. 107/108)..." *Y que: "para resolver las controversias intrasindicales, el art. 60 remite al art. 59 (). Dado que las controversias intrasindicales están reguladas en el art. 60 de la Ley 23.551, no resulta aplicable, en principio, la acción de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley."* (Etala, Carlos Alberto, Op. Cit. pág. 205).

Luego la Corte clarificó la cuestión diciendo *"el fundamento y finalidad de la acción prevista por el art. 47 de la Ley 23551, ante la denuncia de un conflicto intrasindical, agota su objeto en la adopción de medidas judiciales útiles que garanticen el ejercicio regular de los principios y derechos sindicales comprometidos, en*

los casos en que la demora pueda resultar altamente perjudicial para la preservación de la democracia interna de la asociación sindical [] el art. 47 de la Ley 23551 limita las posibilidades de decisión al 'cese inmediato del comportamiento antisidical' [] una vez obtenida, en su caso, la mencionada 'medida útil' para hacer cesar el comportamiento antisindical, los jueces locales no tienen jurisdicción para adoptar una decisión definitiva sobre el conflicto intrasindical, habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales () y la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley para zanjar controversias de esa índole ()'", criterio sostenido por Nuestro Tribunal Cimero Local en la sentencia n°859- del 25/06/2024, Juicio "Sánchez Ángel Marcelo y otros vs. Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y otros s/sumarísimo (residual)."

Debe advertirse que en el presente caso se adoptó una medida útil al momento de ordenar la medida cautelar mediante sentencia del 07/05/2026, salvaguardando de esta forma cualquier derecho que pudiera vulnerarse de manera inmediata. Sin perjuicio de ello, este juzgado no asumió la competencia.

Luego, a la luz de los hechos expuestos por el accionante, estamos en presencia de una controversia intrasindical, que a diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversial, el art. 60 de la Ley de Asociaciones Sindicales dispone: "*Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.*"

En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, el accionante postuló que los comicios se encuentran viciados de nulidad por distintas irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23551, al Decreto reglamentario 467/88 y al Estatuto social.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley prevé expresamente el trámite del art. 59 de la Ley de Asociaciones Sindicales para las controversias intrasindicales, no resultaría aplicable la vía de amparo prevista en el art. 47 de la misma Ley. El procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial.

En las presentes actuaciones no se acreditó que la parte accionante hubiera iniciado el procedimiento administrativo previsto en el art. 59 de la Ley 23551.

Si bien el art. 47 de la Ley 23551 confiere a quien se considere conculcado en sus derechos sindicales, la posibilidad de acudir ante "juez competente" por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60, de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto, lo que no se encuentra acreditado en autos.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, a través de sucesivos pronunciamientos, fue delineando la excepcional admisibilidad del amparo previsto por el art. 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales en los casos de conflictos intrasindicales. Así dijo en sentencia número 284 del 10/04/2006, en la causa "Teri, José Antonio vs. Palavecino, Manuel y otros s/amparo", que: "...*este tribunal Cimero local partió del principio según el cual el derecho amparado por el art. 47 de la LAS se encuentra referido a situaciones que afectan la libertad sindical respecto a factores externos, no respecto a supuestos de conflictos internos o intrasindicales, que quedan fuera de su ámbito por cuanto el artículo 60 de la misma ley establece una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical; y rechazó por inadmisible el recurso de casación interpuestopot la actora por no bastarse a sí mismo, por cuanto la recurrente no exñlicó las razones por las que un conflicto intrasindical queda comprendido en el concepto de libertad sindical. es decir, la inadmisibilidad del recurso se fundó en su*

insuficiencia técnica."

Asimismo, mediante sentencia n° 245 del 16/4/2007, en autos "Teruel, Pedro Florentino vs. Sindicato del Personal de Vialidad Provincial s/Amparo electoral", la Corte destacó *"el amparo fue promovido antes de que la Junta Electoral se pronuncie sobre la impugnación, por lo que la promoción del amparo interrumpió la vía asociacional de impugnación contra los integrantes de una lista. Expresó que se pretendió la sustitución de la actuacion de la Junta Electoral por una decisión judicial sin razón que la justifique y sin demostrar la inidoneidad de la vía asociacional, siendo que el amparo es un remedio excepcional."*

Si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia, lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23551, no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato.

En el caso de autos, el accionante no demostró que la vía administrativa no habría de proporcionar solución suficiente, y no se ha demostrado actividad alguna por parte del interesado de urgir la decisión del Órgano Nacional y concluir así la vía administrativa o que, iniciado el trámite, se haya cumplido el plazo previsto en el art. 59, resultado competente para recurrir cualquier decisión de la autoridad competente, según esa misma norma, la Cámara Nacional del Trabajo.

Entonces, teniendo presente que en la presente causa ordené una medida cautelar innovativa, lo que vendría a salvar cualquier perjuicio hasta tanto se resuelva el conflicto de fondo y, advirtiendo que, conforme lo analizado, el presente caso encuadra dentro de las disposiciones del art. 60 de la Ley de Asociaciones Sindicales, es que corresponde declarar la incompetencia para entender en la presente causa, precisamente, conforme a lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley 23551. Así lo declaro.

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la accionada soportará la totalidad de las costas generadas en el presente proceso, conforme lo dispuesto por el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

En primer lugar cabe señalar que el tema debatido -amparo- no es susceptible de apreciación pecuniaria, atento a la especial naturaleza de la acción intentada.

En razón de ello, corresponde tener en cuenta para la fijación de los honorarios de la profesional interviniente, el arbitrio judicial limitado dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15 de la Ley 5480 (cfr. CSJT, in re "Arias Juan Alberto vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo", del 17/5/2000; (CSJT, in re "Arias Juan Alberto vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo", del 17/5/2000; "Padilla Ernesto José vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual). Acción meramente declarativa", del 29/9/2009; "Danesi Rodolfo Francisco vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", del 02/10/2009, Freidenberg Alicia Vs. Estado Provincial (Honorable Legislatura) s/ acción de amparo, del 10/09/2010, entre otras.

En este sentido, la CSJT ha dicho con toda claridad: *"La causa carece de contenido económico en los términos del art. 39 de la Ley 5480 - En la presente causa se reclamó por vía de amparo, que se declare que ante la vacancia producida en un cargo de la Legislatura Provincial -. En consecuencia, corresponde tener en cuenta lo previsto por el art. 15 de la citada ley arancelaria, en especial el resultado obtenido, tiempo empleado, tarea profesional desarrollada, carácter en que se desempeñó la letrada de la parte accionada y el mínimo legal que establece el art. 38 de igual digesto."* (CSJT, Sent N° 502, de fecha 24/04/17 in re "Nuñez Lorena del Valle vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo").

Por ello tendré en cuenta el carácter de la intervención de la letrada del accionante, su actuación profesional a lo largo del proceso, considerando que por su naturaleza el proceso carece de base económica, atendiendo por ello a las pautas objetivas y subjetivas del art. 15 de la Ley 5480.

Así entonces, teniendo en cuenta el detalle de las actuaciones cumplidas por la letrada interviniente, en especial la importancia del tema debatido, como así también que se tomará como parámetro la base regulatoria que la ley arancelaria local considera para otros procesos que tampoco tienen base económica (arts. 64 y 67 Ley 5480), esto es, el valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán (criterio también sostenido por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, Sent n° 613 del 30/10/2017 en autos “Santillán Pedo Camilo vs. La Caja Compañía de Seguros S.A. s/ Amparo”), corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: a la letrada Julieta Tejerizo (apoderada del accionante), corresponde regular sus honorarios en la suma de $675.000 (pesos seiscientos setenta y cinco mil)

Por ello,

RESUELVO

1- DECLARAR la improcedencia de la vía de amparo, por lo considerado.

2- DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa.

3- COSTAS, conforme a lo considerado.

4- HONORARIOS:de acuerdo a lo considerado

5- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

KGE Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.